



Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TEE-PES-26/2021

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciado: Bernardino Genaro Martínez Haro titular del perfil personal de Facebook "GENARO MARTÍNEZ HARO" y la página de Facebook "LA LENTE DEL MIRON"

Magistrado Ponente: Gabriel Gradilla Ortega:

Tepic, Nayarit, a veinticinco de mayo del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **existencia** de la infracción electoral e impone sanción consistente en **amonestación pública a Bernardino Genaro Martínez en su carácter de propietario de la página de Facebook "Genero Martínez Haro" y la denominada "LA LENTE DEL MIRON"**, por el incumplimiento a las disposiciones normativas en materia de publicaciones de encuestas electorales, al omitir entrega del estudio metodológico con los criterios científicos que respalde las encuestas electorales publicadas en la red social Facebook.

GLOSARIO

Reglamento	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

RESULTANDO:

Antecedentes¹.

De la narración de hechos que se desprende del informe circunstanciado rendido por el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral y del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes:

1. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador ante el IEEN.

a). Denuncia. El día veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se recibió escrito de denuncia signado por el Licenciado Javier Alejandro Martínez Rosales, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional.

b). Inicio de procedimiento especial sancionador. Con fecha veinticinco se reservó sobre la admisión o desechamiento y se ordenó la siguiente diligencia preeliminar:

- Se requirió al C. Benardino Genaro Martínez Haro, informara si es el administrador o titular de la página facebook "La Lente del Mirón"

c) Admisión y emplazamiento. El día treinta de abril, ordenó la iniciación del procedimiento sancionador y su registro con la clave IEEN-PES-023/2021, asimismo ordenó emplazar al denunciado y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

d). Emplazamiento. El día treinta de abril se practicó el emplazamiento a Bernardino Genaro Martínez Haro, notificándole el

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



acuerdo de la misma fecha en el que se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

e). Audiencia. El tres de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, sin la asistencia de las partes.

f). Remisión del expediente e informe circunstanciado. El cuatro de mayo, el presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 246 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit y 76 segundo párrafo del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral.

a). Recepción y Turno. Mediante acuerdo del día cinco de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el libro de gobierno con el número de identificación TEE-PES-26/2021, turnándolo a la del Magistrado Gabriel Gradilla Ortega.

b). Radicación. El magistrado Ponente radicó con fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

No obstante ello, se precisa que aun cuando de manera particular, el artículo 241 de la Ley Electoral, establece que, dentro de los procesos electorales, se instruirá el procedimiento especial cuando se cometan alguna de las conductas señaladas en él; ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, que las conductas que de manera particular se regulan en la Ley Electoral, como las que puedan sustanciarse mediante un procedimiento especial sancionador, no son las únicas que puedan sustanciarse a través de este procedimiento, pues se trata de una vía adecuada para resolver los asuntos en el proceso electoral que transcurra, dado su carácter correctivo, preventivo y sumario, que posibilita en su caso, reestablecer a la brevedad el orden jurídico transgredido; y por ello la autoridad federal electoral, al resolver el SUP-RAP-26/2015, estableció que, las autoridades administrativas electorales, cuando se presente una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral, debe conocerse por la vía especial cuando las presuntas infracciones sean cometidas en un proceso electoral en curso y estas tengan una incidencia directa o indirecta en el mismo.

En ese orden de ideas, y al ser el objeto de denuncia el incumplimiento a la normatividad electoral en materia de encuestas, y toda vez que se ha sostenido que éstas ocupan un lugar destacado en la decisión electoral de muchos ciudadanos, y que los efectos que producen

en ellos son de muy distinto tipo y de contrario signo; y por ende la influencia que producen las encuestas es susceptible de afectar a los resultados electorales, el procedimiento especial sancionador resulta ser la vía idónea para el conocimiento y resolución oportuna de la denuncia presentada.

En tanto que, las consideraciones vertidas por el denunciante constituyen un análisis de fondo que se haga en esta resolución.

TERCERO. Hechos denunciados. En la especie se tiene que el procedimiento fue iniciado a instancia de parte por Javier Alejandro Martínez Rosales representante del Partido Acción Nacional; en contra del denunciado **Propietario de la página de Facebook “Genaro Martínez Haro” y “La lente del Mirón”**, por la difusión y publicación de encuestas (**incumplimiento a disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales**) al omitir entregar el estudio metodológico con los criterios científicos que respalde las encuestas publicadas, en contravención al artículo 251, párrafo V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, los artículos 136 y 148 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En relación con lo anterior, durante la integración del cuaderno de antecedentes y sustanciación del procedimiento, el denunciado manifestó en lo que interesa:

“ Se niega categóricamente la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que, sobre los hechos denunciados indebidamente, se pretenden adjudicar a mi persona, como podrá advertir esta Autoridad Administrativa el procedimiento seguido en mi contra es totalmente improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento, en virtud de que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos existencia de la irregularidad imputada a mi persona, esto es así, toda vez que niego categóricamente que el que suscribe haya mandado hacer, realizar o replicar alguna encuesta en

favor de algún candidato en particular, así como tampoco he promovido ni auspiciado ninguna encuesta, únicamente recopile información de medios de comunicación la cual sitúe a título periodístico en la página de fecebook "La Lente del Mirón" de la cual soy administrador, esto sin perder de vista que es una página de noticias como la misma Autoridad lo certifico (sic)." (foja 453).

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, el denunciado contravino la normativa electoral al omitir entregar el estudio metodológico con los criterios científicos que respalden las encuestas publicadas en las fecha denunciadas, en contravención al artículo 251, párrafo V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, los artículos 136 y 148 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. De las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

a) Existencia, ubicación y contenido de los hechos denunciados. A fin de acreditar la existencia del hecho materia de controversia, se encuentra la fe de hechos de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, practicada por Iris Isabel Contreras Reyes, Cyntia Karina González Villegas y Ricardo Antonio Sánchez Reynoso abogados adscritos a la Oficialía Electoral a fin de inspeccionar los links materia del presente procedimiento (Fe de hechos que se encuentra agregada en autos a foja 233 a la foja 443 para su consulta) Anexo 1.

En el mismo sentido, tenemos el oficio IEEN/SG/1284/2021 de fecha veintisiete de abril, suscrito por el Secretario General del IEEN, mediante

el cual hace del conocimiento que de acuerdo al archivo que obra en la Secretaría General respecto de los informes entregados por las personas físicas o morales en relación al Capítulo VII del Reglamento de Elecciones, relativo a “Encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salidas y conteos rápidos no instituciones” y su anexo 3 relativo a “Criterios generales de carácter científico aplicables en materia de encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos institucionales”, no se tiene registro alguno de copia del estudio del Titular del perfil personal de Facebook Genaro Martínez Haro en relación con el Titular de la página de Facebook “La Lente del Mirón”.

Los medios de prueba descritos al ser valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, generan convicción a este Tribunal Electoral respecto a la publicación en la página de la red social Facebook vinculada al perfil de Bernardino Genaro Martínez Haro, publicaciones de encuestas que se realizaron contraviniendo lo dispuesto en el artículo 251, párrafo V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, los artículos 136 y 148 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, al no haber señalado en la publicación de la encuesta la metodología para la aplicación de la misma, como tampoco que se hubiera entregado al Secretario del Organismo Público Local, copia del estudio metodológico con criterios científicos que respalden la encuesta electoral publicada, por lo que, si se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Calidad del denunciado.

Bernardino Genaro Martínez Haro en su carácter de propietario de la página de Facebook “El Lente del Mirón”, lo es un hecho notorio que se trata de un medio de comunicación de carácter informativo.

De lo anterior se colige que, al tratarse de persona física, que realizó la publicación de diversas encuestas electorales, esa actuación debe estar sujeta a lo establecido en los artículos 136 y 148 del Reglamento de

Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como al artículo 251 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, quien publique una encuesta electoral tiene la obligación de entregar al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta, copia del estudio completo que respalde la información publicada en las encuestas por muestreo o sondeos de opinión en la elección local, la cual deberá contener la información y documentación señalada en la fracción I del Anexo 3 del Reglamento.

SEXTO. Estudio de Fondo. La denuncia presentada implica que este Tribunal Electoral determine si es procedente sancionar a **Bernardino Genaro Martínez Haro en su carácter de propietario de la página personal de Facebook y de la denominada “El Lente del Mirón”**, por contravenir la normativa electoral en materia de encuestas que obliga a las personas físicas y morales señalar en la publicación de la encuesta la metodología para la aplicación de la misma, así como a entregar a la autoridad electoral dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de la encuesta, el respaldo documental relativo al estudio metodológico con criterios científicos que respalden las encuestas electorales publicadas, en la red social Facebook en las fecha denunciadas.

Deber que como ya se ha señalado, se establece en los artículos 138 y 148 del Reglamento de Elecciones del INCE, 251, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.

...

2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

Artículo 148.

1. Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información requerida por el Instituto o los OPL, la entregue de manera incompleta o su respuesta al requerimiento formulado resulte insatisfactoria para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la LGIPE y el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva que corresponda, deberá dar vista del incumplimiento al área jurídica competente con la finalidad que se inicie el procedimiento sancionador respectivo, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 251...

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

De las normas transcritas se obtiene que:

- Quienes publiquen u ordenen la publicación de encuestas por cualquier medio tienen la obligación de entregar:

- a) Copia del estudio metodológico con criterios científicos que respalden la información de la encuesta publicada, a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.

Al respecto, es menester señalar que los criterios y mejores prácticas internacionales en materia de encuestas y sondeos de opinión, sugieren que la posibilidad de constatación pública de los datos y sus resultados en los estudios de carácter científico es condición fundamental de ese tipo de actividad.

De ahí que sea necesaria la divulgación detallada de las variables básicas, características metodológicas, para posibilitar su análisis y la verificación de la veracidad con la que se reportaron los resultados presentados.

Por ende, la divulgación detallada resulta indispensable para que ese tipo de estudios efectivamente contribuyan a generar certeza a través del fomento a una opinión pública mejor informada.

Las encuestas electorales son, pues, un importante elemento de influencia sobre las elecciones, y con su regulación se trata de conjurar los peligros que su libre difusión puede plantear a la libertad de voto y a otros principios esenciales de la competición electoral, contribuyendo así al correcto desenvolvimiento de la vida democrática.

Además, cabe precisar que la relevancia de las encuestas en los procesos electorales radica en crear las condiciones que permitan a la sociedad conocer a detalle los estudios efectuados e identificar el nivel de rigor científico en cada ejercicio, ya que es de la mayor importancia que la sociedad en general tenga la posibilidad de analizar la información que brindan quienes ordenan, realizan y publican encuestas en procesos electorales.

De ahí la importancia de que los estándares sobre encuestas publicadas establezcan que la información relativa a los nombres de la organización que llevó a cabo la encuesta, su patrocinador, el universo efectivamente representado, el tamaño de la muestra, la cobertura geográfica, las fechas del trabajo de campo, el método de muestreo usado, la tasa de respuesta, el método de recolección con que se llevó a cabo la encuesta, las preguntas de la encuesta, y sus costos de elaboración, entre otros, deben ser presentados a la sociedad.



En virtud de lo expuesto, es válido considerar que la presentación de la información de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, no es potestativa ni está sujeta a la voluntad de las personas que **publiquen**, ordenen, y/o realicen las encuestas, porque el hecho de que la autoridad electoral disponga de ella para su difusión hace viable el cumplimiento del principio de máxima publicidad, al dar a conocer a la sociedad información objetiva que le permita conocer las preferencias electorales de una muestra específica de la población.

Una vez precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que, en el presente asunto, el denunciado Bernardino Genaro Martínez Haro, quien es el propietario de la página de Facebook "El Lente del Mirón", reconoció y aceptó que llevaron a cabo la publicación de las encuestas materia de la presente Litis, que se encuentran detalladas en la fe de hechos de veintisiete de abril del año dos mil veintiuno, las cuales pueden ser consultadas a fojas 233-448 (anexo 1)

Del contenido de las publicaciones, es evidente que el citado denunciado a través de la página de Facebook, dio a conocer el resultado de las preferencias electorales entre los candidatos a gobernador en el Estado.

En tal sentido, se considera que Bernardino Genaro Martínez Haro en su carácter de propietario de la página de Facebook " El Lente del Mirón", al publicar las encuestas en cita, se ubicó en el supuesto contenido en los artículos 136, numeral 1, inciso b), 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del INE, y el artículo 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que las personas físicas o morales que **publiquen**, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta sobre preferencias electorales, deberán entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación, la información de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas.

En el caso concreto, tal como se acredita en autos, Bernardino Genero Martínez Haro, los días en los que consta en la fe de hechos de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintiuno publicó en su perfil personal así como en el identificado como "El Lente del Mirón" (perfil del cual es propietario), las encuestas elaboradas por la casa encuestadora Facto Métrica y otras, relativas a las supuestas preferencias electorales entre los candidatos a Gobernador del Estado.

De ahí que, en términos de lo previsto en el numeral 2 del artículo 136 del multicitado Reglamento, el plazo de cinco días naturales siguientes a la publicación transcurrió, respecto de las publicaciones realizadas, sin que al efecto se haya recibido por parte de los denunciados, la información de la metodología utilizada para el levantamiento de la encuesta.

Tal circunstancia se corrobora con el hecho de que mediante oficio IEEN/SG/1284/2021 de fecha veintisiete de abril, suscrito por el Secretario General del IEEN, mediante el cual hace del conocimiento que de acuerdo al archivo que obra en la Secretaría General respecto de los informes entregados por las personas físicas o morales en relación al Capítulo VII del Reglamento de Elecciones, relativo a "Encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salidas y conteos rápidos no instituciones" y su anexo 3 relativo a "Criterios generales de carácter científico aplicables en materia de encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos institucionales", no se tiene registro alguno de copia del estudio del Titular del perfil personal de Facebook Genaro Martínez Haro en relación con el Titular de la página de Facebook "La Lente del Mirón", máxime que el denunciado en esencia solo se limitó a manifestar que la información que circula en la red social de su portal, lo único que hacen es presentarla, que ellos no realizan encuestas, que la información publicada es de las páginas encuestadoras.

En tal sentido, debe reiterarse que la obligación que se analiza aplica para quienes publiquen o difundan encuestas electorales; por tanto, el denunciado no puede justificarse en el hecho de que, porque las encuestas circulaban en internet y en redes sociales, no estaba obligado a cumplir con la normativa electoral en materia de encuestas.

Por tanto, si se aceptara que la previa publicación en internet y redes sociales se constituyera como el justificante para eludir una responsabilidad establecida en Ley, estaría consintiendo que cualquier persona pueda usar tal medio para cometer un eventual fraude a la norma electoral.

En ese sentido, es importante señalar que la imposición de alguna sanción, en modo alguno puede constituir una restricción o limitación a la libertad de expresión en cualquiera de sus dimensiones, pues, en todo caso, es consecuencia de la aplicación de las normas contenidas tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Reglamento de Elecciones del INE, en los cuales se establecen, entre otras cuestiones, las obligaciones para quienes **publiquen**, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión.

Esto es, para que un sujeto obligado sea acreedor a alguna sanción por incumplimiento de las normas señaladas, es necesario que previamente se hayan realizado las conductas que ahí se refieren; así, lo que se está sancionando es el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la publicación de encuestas y no, como lo refiere los denunciados, el ejercicio de la libertad de expresión.

Ello es así, pues no actualizan alguna de las limitantes contenidas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no restringen la libertad de expresión, sino que tienen como finalidad que, a fin de garantizar los principios de certeza y de equidad en la contienda, las encuestas o sondeos de opinión publicados en los medios de comunicación, sean producto de un estudio

objetivo, y por tanto, no es posible poder concluir que la aplicación de una sanción, como consecuencia del incumplimiento de las normas referidas, se traduzca en un menoscabo a la libertad de expresión.

Ante esas circunstancias, esta autoridad jurisdiccional concluye que en el caso se acredita plenamente la omisión del denunciado Bernardino Genaro Martínez Haro en su carácter de propietario de la página personal de Facebook y la identificada como “El Lente del Mirón”, de proporcionar al Secretario General del Instituto Estatal Electoral, la información de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, dentro del plazo de cinco días naturales siguientes a su difusión.

Por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que en el presente asunto hay elementos objetivos que permiten deducir que, el denunciado Bernardino Genaro Martínez Haro en su carácter de propietario de la página personal de Facebook y la identificada como “El Lente del Mirón”, de manera directa incumplió a las obligaciones previstas en el artículo 136, numeral 1, inciso b), 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y el artículo 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre la publicación de encuestas que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los procesos electorales, al haber omitido señalar en la publicación de la encuesta, la metodología para la aplicación de la misma, así como a entregar a la autoridad electoral dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación, el respaldo documental relativo al estudio metodológico con criterios científicos que respalden las encuestas electorales publicadas que se hizo constar en la fe de hecho de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintiuno, en la red social Facebook.

SÉPTIMO. Calificación e individualización de la sanción. En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, por tanto, para la individualización de una sanción es necesario considerar todas las circunstancias objetivas que rodean el acto infractor, así como las subjetivas del infractor de la norma y que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político, servidor público o candidato, sino de una persona física y otra persona jurídica colectiva, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como: *Levisima *Leve *Grave:

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma electoral como producto del ejercicio mencionado.

Calificación de la conducta e individualización de la sanción. De este modo y en términos del artículo 456, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas.

Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definir la sanción que se impondrá a Bernardino Genaro Martínez Haro como persona física, en términos de la legislación Electoral.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados, se debe proceder a la calificación de la falta, para posteriormente proceder a su individualización tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.

La falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, para estar en aptitud de determinar la sanción a imponerse en el caso concreto.

Para tal efecto se tomen en consideración los siguientes lineamientos:

En este caso, es necesario precisar que las normas transgredidas por Bernardino Genaro Martínez Haro en su carácter de propietario de la página personal de Facebook y la identificada como "El Lente del Mirón", son las establecidas en los artículos 136, numeral 1, inciso b), 2 y 3, y 148 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como el artículo 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regulación que establece la obligación para quienes difunden encuestas por cualquier medio, de entregar al Secretario General del Instituto dentro de los cinco días siguientes a la publicación, copia del estudio metodológico con criterios científicos que respalden la encuesta electoral publicada.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos mencionados consiste en garantizar la constatación pública de los datos y resultados

reportados en los estudios, toda vez que la divulgación detallada de la información tanto de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas es condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan a la creación de una opinión pública mejor informada.

En el caso concreto, quedó acreditado que Bernardino Genaro Martínez Haro en su carácter de propietario de la página personal de Facebook y la identificada como "El Lente del Mirón", omitió remitir al Secretario General del Instituto, dentro del plazo de cinco días naturales a su publicación, la información referida en el párrafo que antecede, respecto de las encuestas publicadas en la red social facebook de la cual es titular, relativa a la encuesta sobre preferencias electorales para la Gubernatura de Nayarit, en el proceso electoral local ordinario 2021.

La conducta del infractor se advierte que fue dolosa, debido a que, al no haber entregado al Secretario General del Instituto en medio impreso y/o electrónico, la información de la metodología utilizada para el levantamiento de la encuesta. Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el denunciado tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a los artículos de referencia, por tratarse de normativa electoral que cuenta con amplia difusión.

No se tienen datos suficientes para evaluar el impacto en el electorado en el Estado de Nayarit, y dado que la responsabilidad del imputado es por omisión, se califica la falta de Bernardino Genaro Martínez Haro en su carácter de propietario de la página personal de Facebook y la identificada como "El Lente del Mirón", **como leve.**

SÉPTIMO. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

- 1 Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

2 Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador la tesis S3ELJ 24/2003^[18], de rubro:

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.
ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”.**

3 Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

4 Por tanto, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

5 Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

6 En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte del denunciado Ignacio Flores Medina, lo procedente es imponer la sanción correspondiente, en

términos de lo dispuesto en el artículo 225 fracción VII de la ley electoral.

- 7 De esta forma, el citado inciso señala entre las sanciones aplicables, la amonestación pública, la multa de hasta cien veces el valor de unidad y medida de actualización.
- 8 En esa tesitura, el artículo 226 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

I) Bien jurídico tutelado.

- 9 Se vulneró lo establecido en los artículos 136 y 148 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como al artículo 251 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, quien publique una encuesta electoral tiene la obligación de entregar al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta, copia del estudio completo que respalde la información publicada en las encuestas por muestreo o sondeos de opinión en la elección local, la cual deberá contener la información y documentación señalada en la fracción I del Anexo 3 del Reglamento.

II) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- 10 **Modo.** El denunciado incumplió la normativa en materia electoral, toda vez que no presentó ante la autoridad competente, copia del estudio completo que respalde la información publicada en las encuestas por muestreo o sondeos de opinión en la elección local.
- 11 **Tiempo.** El incumplimiento referido aconteció durante el actual proceso electoral.

- 12 **Lugar.** La infracción señalada se cometió en el estado de Nayarit, entidad en la cual actualmente, se encuentra en pleno proceso electoral.

III) Singularidad o pluralidad de las faltas.

- 13 La comisión de la conducta señalada puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas.

IV) Contexto fáctico y medios de ejecución.

- 14 La conducta infractora se efectuó durante el actual proceso electoral.

V) Beneficio o lucro.

- 15 No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sancionan, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo.

Vi) Intencionalidad

- 16 La falta fue intencional, incluso acepta la comisión de la conducta reprochada.

VII) Calificación de la falta.

- 17 En el caso en cuestión, el denunciante no aportó elemento alguno para evaluar el impacto que dicha conducta tuvo en el electorado de Nayarit, y al advertir este Tribunal que se trata de un infractor reincidente y que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, incluso desde el dictado de medidas cautelares como en la especie ocurrió, se considera procedente calificar como **leve** la infracción cometida.

- 18 Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **leve**.
- 19 Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:
- Se vulneró una obligación prevista en la diversa normativa electoral.
 - El incumplimiento tuvo verificativo durante el actual proceso electoral
- 20 Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima adecuada dicha calificación, ya que se incurrió en una infracción constitucional, en perjuicio de la equidad en la contienda.

VIII) Reincidencia.

- 21 De conformidad con el artículo 226 de la ley electoral, se considerará reincidente, a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto. ²

IX) Sanción a imponer

- 22 El artículo 225 fracción VII de la Ley Electoral, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponerlos los funcionarios públicos:
- Con amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa de hasta cien veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- 23 Asimismo, para determinar la sanción que corresponde a Ignacio Flores Medina, así como el partido político que lo ostenta como candidato a Gobernador de Nayarit, por la infracción cometida,

² Consultable en: <http://trieen.mx/wp-content/uploads/filestrieen/PES/TEE-PES-23-2021.pdf>

resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.

- 24 En este tenor, se le impone a los denunciados, la sanción consistente en **una multa de 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización.**
- 25 Ello en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
- 26 En modo alguno se considera que dicha sanción pudiera resultar excesiva y/o desproporcionada, ya que se considera que la funcionaria está en posibilidades de pagar la multa impuesta, ya que, de conformidad con la información de la página oficial del congreso de la unión, la ciudadana denunciada, percibe un sueldo mensual, que este ente colegiado considera suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

Pago de la multa.

- 27 Conforme a lo previsto en el artículo 226 de la multicitada ley, la multa deberá ser pagada al área encargada de administrar los recursos del Instituto Estatal Electoral.

- 28 En este sentido, se otorga un plazo de **quince días** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que los denunciados, paguen la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el instituto Estatal Electoral tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
- 29 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción VII, de la Ley Electoral, se:
- 30 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción II, de la Ley Electoral, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación consiste en la publicación de encuestas electorales sin haber entregado dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación, el estudio metodológico con criterios científicos que respalden la encuesta electoral publicadas en la página personal de Facebook y en la identificada como El Lente del Mirón" de la misma red Social.

SEGUNDO. Se impone a Bernardino Genaro Martínez Haro, la sanción consistente en la sanción consistente en **una multa de 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización.**

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

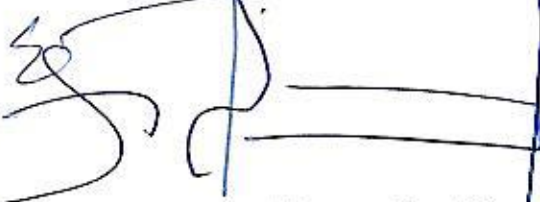
Así, **por unanimidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el **Tribunal Estatal Electoral de Nayarit**, ante el **Secretario General de Acuerdos**, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos